

Q.M.B. C/ J.V.G. S/ INCIDENTE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

CI-00898-F-2024

Cipolletti, 20 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**Q.M.B. C/ J.V.G. S/ INCIDENTE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**" (**EXPTE CI-00898-F-2024**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-00898-F-2024-I0001, se presenta la Dra. Cynthia Bistolfi, Defensora de pobres y ausentes, en carácter de letrada apoderada de la Sra. Q.M.B., con el patrocinio letrado de la Dra. Eugenia Yapur, defensora civil adjunta, promoviendo incidente de aumento de cuota alimentaria, en favor de la hija de su mandante la niña M., contra el progenitor de esta última, el Sr. J.V.G..

Manifiesta que en los autos caratulados: "Q.<.s.4.B. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME" (EXPTE. N° CI-17677-F-0000), se dispuso mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2021 la homologación del acuerdo arribado por las partes, por el cual el alimentante debía abonar la suma de \$6000 en concepto de prestación alimentaria a favor de su hija M. con una actualización anual equivalente al 20%. Señalando que la cuota vigente asciende a la suma de pesos ocho mil seiscientos cuarenta (\$8640.-).

Denuncia que el alimenta nunca dió cumplimiento con la entrega de una muda de ropa y zapatillas, tal como se había comprometido en el mencionado acuerdo.

Relata que la cuota acordada, ha quedado evidentemente desactualizada, que actualmente su hija tiene 14 años de edad y se

encuentra cursando 2° año de la Secundaria en el C.1. de esta ciudad.

Indica que a la mayor edad de M. hay que adicionar también la situación económica del país y los altísimos índices de inflación, lo que genera una importantísima disminución del poder adquisitivo. Detalla los gastos en los que incurre por la crianza de la niña los gastos generados por el asma, que padece, el de servicio de internet, las garrafas para calefaccionarse, gastos de vestimenta y zapatillas para una adolescente, etc.

Denuncia que el alimentante labora para la firma C.S. y señala que su mandante se desempeña como empleada doméstica en negro, trabaja por hora tres veces por semana y también elabora comidas para vender a fin de poder solventar los gastos de sus hijos.

Indica que es su representada quien se ocupa de manera exclusiva de todo lo relacionado con su cuidado, atención, traslados ya que el Sr. J. no tiene ningún tipo de contacto con M..

Solicita la fijación de alimentos provisorios.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita la fijación de una cuota alimentaria definitiva por la suma equivalente al 30 % de los ingresos del demandado, con más la obra social correspondiente a su actividad y las asignaciones correspondientes a su hija, para el caso que el alimentante se encuentre desempleado, se solicita se disponga el equivalente al 50% del SMVM.

Que en fecha 05/04/2025, se da inicio a los presentes y se fijaron alimentos provisorios por el 30% del SMVM y por el 20% de los ingresos del alimentante.

Que en fecha 09/05/2024, se autoriza a notificar la demanda al domicilio laboral denunciado.

Que en fecha , se ordena practicar información sumaria.

Que en fecha 07/10/2024, se ordena la citación del demandado

mediante edictos.

Que mediante movimiento CI-00898-F-2024-E0025, se presenta la Dra. Gabriela Blanco, defensora de pobres y ausentes y contesta en expectativa.

Que en fecha 19/11/2025, se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-00898-F-2024-E0035, se agrega informe social efectuado en el domicilio de la actora.

Que mediante movimiento CI-00898-F-2024-I0030, se agrega informe ESRN N.1.

Que mediante movimiento CI-00898-F-2024-I0031, se agrega infome del ARCA.

Que en fecha 16/12/2024, se agregan los recibos de haberes remitidos por la empleadora del demandado.

Que en fecha 17/12/2024, se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.

Que mediante presentación CI-00898-F-2024-I0036, se agrega informe de la Municipalidad de Neuquén.

Que obra de fecha 16/04/2025, acta de audiencia de prueba.

Que mediante presentación CI-00898-F-2024-E0040, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: "*Que corresponde a la suscripta emitir dictamen previo a dictar sentencia en las presentes actuaciones. Que de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CYC y el hecho de que han variado las circunsntancias consideradas al momento de fijar la cuota original solicito a SS establezca una cuota alimentaria acorde a las necesidades del adolescente M.S.J., a fin de satisfacer su derechos alimentario y su interés superior... Que conforme surge de las constancias de autos, se designo Defensor de Ausentes para que represente al Sr. V.G.J.- II).- Que de acuerdo a lo expuesto y a los fines de asegurar el interés superior del niño, entiendo que*

V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de M.S.J. estableciendo una cuota alimentaria acorde a las necesidades de la misma y a las posibilidades del alimentante. Que conforme surge de las constancias de autos, se designo Defensor de Ausentes para que represente al Sr. V.G.J. II).- Que de acuerdo a lo expuesto y a los fines de asegurar el interés superior del niño, entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de M.S.J. estableciendo una cuota alimentaria acorde a las necesidades de la misma y a las posibilidades del alimentante."

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.-

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de la cuestión planteada he de tener en cuenta, que la incidentista pretende un aumento de la cuota alimentaria a favor de su hija M., de 15 años de edad, por la suma equivalente al 30% de los ingresos del demandado, con más la obra social correspondiente a su actividad y las asignaciones correspondientes a su hija, para el caso que el alimentante se encuentre desempleado, se solicita se disponga el equivalente al 50% del SMVM.

En tanto que a raíz de no poder localizar a su progenitor -tras el resultado negativo de las gestiones pertinentes- su defensa técnica fue asumida por la Dra. Gabriela Blanco, en carácter de defensora de ausentes.

He de tener en cuenta que por ante esta Unidad Procesal tramitan los autos: "Q.M.B. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F) (N-4CI-320-F2021/CI-17677-F-0000), donde se homologó el acuerdo suscripto entre las partes, el día 19 de mayo de 2021, por el cual se fijó una cuota alimentaria a cargo del Sr. J., por la suma mensual de pesos seis mil (\$6.000.-), con un incremento del veinte por ciento (20%) anual.

Siendo que la presente acción tiene por objeto de prueba acreditar que han variado las condiciones tenidas en cuenta por las partes al momento de

celebrar el convenio de alimentos (en el año 2021) que aquí se pretende modificar, adviértase que a la fecha han variado las necesidades de la alimentada, en razón de su mayor edad, debiendo mencionar que actualmente M. ya cuenta con 15 años de edad, siendo los gastos ordinarios de crianza de público conocimiento.

Es que incluso con en la actualidad M., se encuentra asistiendo al nivel medio, informa la E.n.1., que la adolescente es estudiante de su institución *"desde su ingreso en el año 2023 y actualmente está matriculada en 2do año 1ra división del Turno Mañana."*

La jurisprudencia al respecto ha señalado: "...A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos. Por ello, de manera uniforme, nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la suma que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (CNCiv. Sala A, 28/12/72, ED 48-344; id. 16/5/88, R. 35129; Sala B 15/4/88; Sala C 15/2/80, R. 260.833; 30/12/87, ED 128-340; Sala F, 24/9/85, R. 17.155, id. Sala G, 18/11/87, ED 128-346, en Régimen Jurídico de lo Alimentos, de Bossert, p.206).- OBS. DEL SUMARIO: P.I. 1997 -III- 472/473, SALA I CC0002 NQ, CA 409 RSI-472-97 I 3-7-97 OBREGON DIANA MIRIAM c/ BASILIO CARLOS RUBEN s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA MAG. VOTANTES: OSTI DE ESQUIVEL-GIGENA BASOMBRIO.-

A su vez, debo tener presente lo peticionado por la incidentista respecto a que ejerce de forma exclusiva el cuidado de la adolescente.

Al respecto reza en su parte pertinente el informe social efectuado en el domicilio de la actora :*"La conformación del grupo familiar es monomarental, la progenitora cumple la función de sostén de familia. Está*

constituida por la Sra. Q.M.B. y sus tres hijxs K., M. y A.... En relación al objeto de pericia, desde una perspectiva de género, se infiere que las responsabilidades y tareas de cuidado cotidianas, son asumidas de forma exclusiva por la Sra. Q.M.B."

Además las testimoniales recibidas fueron coincidentes en señalar que el alimentante no mantiene contacto con su hija y que son la progenitora y su familia extensa quienes se encargan de satisfacer las necesidades de M. (testigos R.M.S.N.y.S.G.)

Respecto de ello el art. 660 del CCYCN establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención; por ende el aporte de la progenitora es mayor debiendo recurrir o buscar la forma de que su hija se encuentre protegida y cuidada supliendo la labor que le correspondía al progenitor.

Ahora bien, respecto a la situación económica del demandado, los informes ordenados dieron cuenta que:

- El demandado se encuentra inscripto en los registros de la Municipalidad de Neuquén, como contribuyente de "*Patente de Rodados dominio EVV-297.*"

- En tanto el informe de ARCA, señaló que el alimentante "*actualmente no está adherido al régimen de autónomos o monotributistas, se encuentra registrado en relación de dependencia por la empresa C.S.C.3.*"

- Finalmente la Agencia de Recaudación Tributaria de esta provincia, indicó que el Sr. J. "*no se encuentra inscripto a la fecha en ningún impuesto administrado por esta agencia.*"

En consecuencia, habiéndose acreditado la modificación de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de suscripción del acuerdo de la cuota alimentaria vigente, corresponde hacer lugar a la pretensión

incoada.

Por todo lo mencionado anteriormente y habiendo dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda y aumentar la cuota alimentaria acordada oportunamente y fijar la prestación alimentaria a favor de la adolescente **J.M.S., DNI 5.**, que debe abonar su progenitor, el Sr. <.V.G., DNI 2., del 1 al 10 de cada mes, en el **20%** de sus haberes, incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso -más la obra social.- En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada abonará el **40 %** del salario mínimo, vital y móvil (SMVM). Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

En caso que se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje pactado como cuota alimentaria será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial.-

Con más las asignaciones familiares correspondientes la adolescente <<.S., DNI 5., las que percibirá su progenitora la Sra. **Q.M.B., DNI 3.** - A cuyo fín líbrese oficio a ANSES.-

II.- COSTAS al alimentante conforme lo normado por el art. 19 y 121 CPF.

III.- REGULASE los honorarios de las Dras. Cynthia Bistolfi, Defensora de pobres y ausentes, y Eugenia Yapur, defensora adjunta civil, en carácter de letradas de la parte actora, en la suma de pesos seiscientos mil doscientos noventa (\$600.290) -10 IUS.- en conjunto y los de la Dra. Gabriela Blanco, defensora de pobres y ausentes, en la suma de pesos seiscientos mil doscientos noventa (\$600.290) -10 IUS.- dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración,

naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios, de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria, no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes 8,9,26 y ccs de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.-

IV.- Notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7